



## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

**Primero.** - De acuerdo con el artículo 110.1 de la LJCA, "En materia tributaria, de personal al servicio de la Administración pública y de unidad de mercado, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.

b) Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.

c) Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de ésta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste".

El art. 110.5 de la LJCA prescribe que "El incidente se desestimarà, en todo caso, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si existiera cosa juzgada.

b) Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99.

c) Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo".

6. Si se encuentra pendiente un recurso de revisión o un recurso de casación en interés de la ley, quedará en suspenso la decisión del incidente hasta que se resuelva el citado recurso.

7. El régimen de recurso del auto dictado se ajustará a las reglas generales previstas en el artículo 80.

**Segundo.** - La Administración demandada se opuso a la pretensión formulada de contrario al entender que no se encuentra en idéntica situación jurídica con lo reconocido en la sentencia cuya extensión solicita.

En efecto no resulta controvertido que la parte recurrente en la Sentencia cuya extensión de efectos se pretende, auxiliar administrativo de oficinas desconcentradas, instaba el



complemento retributivo de atención al público que efectivamente desempeñaba en una Oficina municipal tres días por semana y, por tanto, por encima del 80% de su jornada dedicada a la atención directa, continuada y permanente al público.

Sin embargo, en el presente, entendemos no concurre la circunstancia de "a) *Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo*". La demandante, en este caso, pertenece al cuerpo de archivos y bibliotecas como Auxiliar Técnico de biblioteca, desde el 15 de diciembre de 2021, siendo anteriormente Auxiliar de Biblioteca, diferenciando la misma parte con la documental por ella aportada la jornada que refiere vino desempeñando como auxiliar de biblioteca, realizando de manera ininterrumpida y permanente más del 80% de la misma en atención al público, de las que como auxiliar técnico de bibliotecas ha pasado a desempeñar desde la fecha indicada, observándose en la descripción general del puesto y actividades principales en número de 12), solo la número 1) de atención a las demandas de información a los usuarios, orientándoles y dándoles respuestas a sus preguntas, por lo que se desconoce que porcentaje de jornada dedica a esta actividad, lo que al menos ya implicaría una situación no idéntica a la examinada para el PA 187/2020. Y a mayor abundamiento, entendemos y consideramos preciso un análisis de fondo de la cuestión debatida para determinar si hay coincidencia de puestos y funciones que, en su caso, den derecho a dicho complemento.

En atención a lo expuesto procede desestimar el incidente planteado, no tanto porque no exista una reclamación previa presentada después de marzo de 2019, cuya omisión no es la que impide la extensión de efectos, sino porque siendo idéntica la solicitud del recurrente con la del actor del PA 290/19 ya obtuvo una respuesta firme en vía administrativa que consintió, sin que se pueda modular la extensión de los efectos de la sentencia para acomodarlos al periodo reclamado después de la presentación de la solicitud, lo que implicaría una situación diferente a la de aquél otro procedimiento. En definitiva, no es la vía de la extensión de efectos la correcta para la estimación de las pretensiones del demandante.

**Tercero.** - No se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en las partes a los efectos de la imposición de las costas procesales causadas, conforme a la regulación contenida en el art. 139.1 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, dicto la siguiente,

## PARTE DISPOSITIVA

**1°.- DESESTIMO el incidente de extensión** de efectos solicitado por [REDACTED] de Extensión de los Efectos de la Sentencia número 145/2022 de fecha 14 de julio de 2022 dictada en el Procedimiento Abreviado 187/2020.

**2°.- Las costas** del proceso no se imponen a ninguna de las partes, por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación, admisible en un solo efecto y para su resolución por la Ilma. Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por este mi auto, lo acuerdo, mando y firmo en el día de su fecha. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.